



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 024-2019-GR.CAJ/GRI

Cajamarca, 10 5 FEB 2019



VISTO:

El Oficio N° 073-2019-GR.CAJ/GRI de fecha 23 de enero de 2019, con registro MAD N° 4396120, el Oficio N° 017-2019-GR-CSJ/DRTC de fecha 16 de enero de 2019, con Registro MAD N° 4375420, por el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a esta Gerencia la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 072-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 29 de noviembre de 2018, con registro MAD N° 4258901, presentada por el Sr. Ángel Marcial Cusma Pajares, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 072-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 29 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Cajamarca, hace de conocimiento del Sr Ángel Marcial Cusma Pajares, la inexistencia de causal para declarar la nulidad del Concurso desarrollado para la Contratación de Personal Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en atención a que en el requerimiento del nulidisciente no contiene todos los elementos subjetivos del interés legítimo, vale decir: su interés no es actual al no ser inmediato a su ámbito de intereses y no es interés probado, al no haber participado en ninguna de las etapas del proceso de concurso ;

Que, de los documentos adjuntados a la solicitud presentada, se tiene que el recurrente presenta copia de la Carta N° 072-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 29 de noviembre de 2018, manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y las Bases del Concurso Público N° 03-2018 I Convocatoria, manifestando que el concurso en mención estuvo dirigido a los trabajadores del Gobierno Regional Saliente MAS, quienes crearon un perfil cuyos requisitos solo podían cumplir los trabajadores recomendados de dicho Gobierno;

Que, en su oportunidad mediante Informe N° 001-2018-C.CP-D.Leg 276 de fecha 26 de noviembre de 2018, el Presidente de la Comisión de Procesos para Contratación de Personal Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276-DRTC-N° 003-2018-Primera Convocatoria, se pronuncia manifestando en sus conclusiones que no existe Causal alguna para declarar la nulidad del antes citado proceso, conforme a los fundamentos 2.5 al 2.11, contenidos en el informe en mención y que forma parte de la resolución que nos ocupa, según el siguiente detalle:

2.5.- Efectuada la precisión y con respecto al fundamento Cuarto invocado por el recurrente , su solicitud a que se hace referencia en el **parágrafo i. del punto 2.1** de la presente, se ha tenido como sustento el perfil del puesto formulado por el área usuaria y que se encuentran en relación directa con el MOF de la Entidad, pues en las Bases del presente concurso se ha establecido como requisito mínimo contar con secundaria completa, y de preferencia contar con título ya sea de técnico y/o profesional, y en las carreras de Educación, Administración, Contabilidad, Computación e informática tal y como lo ha precisado el área usuaria en el documento a) de la referencia, pues, como lo indica el área usuaria y la cual compartimos, el actual sistema administrativo de gestión de recursos humanos se encuentra orientado a la profesionalización de la función pública en todos los niveles, buscando la



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 024 -2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, 10 5 FEB 2019

incorporación de personas calificadas en los puestos de la Administración, acorde con las nuevas tendencias del empleo a nivel mundial. Pues en efecto y como es sabido, los instrumentos de gestión que cuenta la Entidad datan del año 2010, vale decir, se encuentran desactualizados, lo que hace necesario adicionar requisitos para contar con servidores públicos calificados y de acuerdo a la necesidad de la Entidad, estableciéndose claro está los requisitos mínimos establecidos en los instrumentos de gestión interna, como ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, No se ha limitado a ningún postulante poder presentarse al presente concurso, desvirtuando lo postulado por el recurrente.

2.6 Pues en efecto, conforme al artículo 7° literal d) y e) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, es un requisito para acceder al empleo público reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante y los demás que se señala para cada concurso.

2.7 Que, independientemente de ello, cualquier persona ha estado habilitado para hacer las consultas y/o observaciones que estimaban convenientes hacer, respecto de cualquier extremo del presente Proceso para Contratación de Personal bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276-DRTC - N° 003-2018-Primera Convocatoria, pues ha sido debidamente publicado en el Portal Web y vitrinas de la Entidad la Convocatoria, las Bases Administrativas y toda la información vinculada al desarrollo del presente proceso y bien se pudo efectuar la Consulta sobre los requisitos exigidos, No obstante, ningún interesado incluido el recurrente en el presente concurso ha efectuado consulta alguna sobre el particular, lo que indudablemente se ha tenido por aceptado los requisitos exigidos y por bien entendidos los mismos. En ese sentido es claro que, en igualdad de condiciones para todos los interesados debían contar como mínimo con Secundaria Completa.

2.8 Ahora bien con respecto al Fundamento Quinto invocado por el recurrente en su solicitud a que se ha referencia en el **parágrafo ji.** del **punto 2.1** de la presente, se tiene la aclaración efectuada por el área usuaria conforme al documento a) de la referencia quien ha precisado lo siguiente: "*basados en las necesidades propias del área usuaria, se aclara a ustedes que se requiere un apersona con dos (02) años de experiencia en el sector transporte en entidades Públicas o privadas, desarrollando actividades administrativas en dicho rubro*", lo que indudablemente implica que cualquier persona que haya trabajado solamente en empresas dedicadas al Transporte podía presentarse, no necesariamente en el sector público y menos dirigido a personal de esta Dirección Regional, pues como bien es sabido tanto en las Municipalidades Provinciales y Distritales, como en los Gobiernos Regionales y otras Entidades a cargo del Ministerio de Transporte a nivel Nacional desarrollan en Sector Transporte dispuesta por Ley. Consecuentemente, se desvirtúa lo postulado por el **recurrente**

2.9 Ahora bien con respecto al Fundamento Sexto invocado por el recurrente en su solicitud a que se hace referencia en el parágrafo iii. del punto 2.1 de la presente, se tiene la aclaración efectuada por el área usuaria conforme al documento a) de la referencia quien ha precisado lo siguiente: "*basados en las necesidades propias de/área usuaria, se aclara a ustedes que se requiere una persona con capacitación en educación vial pues se requiere una persona con conocimiento de las normas (leyes, reglamento y disposiciones) y señales que regulan la circulación de vehículos y personas, y normas de conducta, bien sea como Peatón, Pasajero o*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 024 -2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, 10 5 FEB 2019

Conductor a fin de que pueda dar apoyo efectivo a una respuesta segura en las distintas situaciones que se presentan en el área. Cabe precisar, que las capacitaciones en Educación Vial son realizadas por el Consejo Regional de Seguridad Vial de Cajamarca a todo público en General y en especial dirigido a los conductores y Empresas de Transporte de la región, la cual se realiza en toda la región, cuyos certificados son otorgados de manera gratuita, teniendo en cuenta para tal efecto lo establecido en el literal k) del artículo 1⁰¹ en concordancia con el artículo 3⁰² del Decreto Supremo N° 010-96-MTC y sus modificatorias por tanto, se desvirtúa lo postulado por el recurrente, en cuanto que la capacitación en Educación Vial solo lo brinda el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima y que solo tiene acceso a dicha capacitación los trabajadores de esta Dirección Regional

2.10 Que, en efecto la Dirección de Circulación Terrestre es la unidad orgánica de línea encargada de ejecutar la política sectorial relacionada con la prestación de servicios de transporte terrestre y otorgamiento de las autorizaciones para dicha prestación de servicios de ámbito regional y emisión de licencias de conducir, y por ende se hace necesario que el postulante cuente con conocimientos en educación vial, pues tal y como se precisa en el MOF de la Entidad y que ha sido recogido en el Fundamento Tercero de la solicitud del recurrente, el Auxiliar de Sistemas Administrativos II, tiene como funciones Analizar y clasificar información, así como apoyar la ejecución de procesos técnicos para el otorgamiento de concesiones y/o permisos de operación del servicio de transporte, efectuar trámite y/o procesar información de cierta complejidad y preparar informes de alguna complejidad en el área de su competencia, esto es, prestación de servicios de transporte terrestre y otorgamiento de las autorizaciones para dicha prestación de servicios de ámbito regional y emisión de licencias de conducir. Por tanto es razonable y justificable el presente requisito dada las funciones del Auxiliar de Sistemas Administrativos II.

2.11 Es más, y como es sabido a la fecha se han modificado diversos artículos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC, así como, existe nuevo marco normativo en materia de Licencia de Conducir como lo es el Reglamento Nacional de Emisión de Licencia de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 0007-2016-MTC, razón por la cual y atendiendo a dicho normativo se ha actualizado e incorporado funciones como por ejemplo, la evaluación de *conocimientos y habilidades del conductor, habiéndose observado para tal efecto el artículo 7° literal d) y e) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público*, lo que, se corrobora que el MOF de la Entidad se encuentra desactualizado.

Que, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca elevó la solicitud de nulidad antes referida a la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Oficio N° 017-2019-GR-CAJ/DRTC, de fecha 16 de enero de 2019 (MAD N° 4375420). Siendo el caso, además, que mediante Oficio N° 073-2019-GR.CAJ/GRI, del fecha 23 de enero de 2019, el Gerente Regional de Infraestructura, deriva la solicitud al Órgano competente para la evaluación y emisión del acto administrativo correspondiente;

Que, con lo expuesto la Carta del Visto, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que dentro del sistema procedimental administrativo peruano, los particulares o administrados no pueden solicitar directamente



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 024 -2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, 05 FEB 2019

la nulidad de un acto administrativo, pues únicamente pueden deducirla por medio de los recursos administrativos que la Ley les franquea, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 006-2017-JUS;

Que, en consecuencia, los administrados cuando pretendan deducir la nulidad de un determinado acto administrativo tienen que alegarla dentro de los recursos administrativos que la Ley prevé, esto a través de alguno de los mecanismos que permiten la contradicción de aquellos actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o un interés administrativo. Siendo el caso, que por la naturaleza de los recursos administrativos regulados en nuestro sistema, esa alegación tendría que hacerse específicamente dentro del recurso administrativo de Apelación, en la medida que éste, a diferencia de la Reconsideración que sólo puede fundarse en razones de hecho, se puede sustentar en razones de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en efecto, dentro de nuestro sistema procedimental administrativo, la nulidad es un medio jurídico que sirve para privar de efectos jurídicos a aquellos actos administrativos que hubieran sido emitidos con violación de la Ley o la Constitución, o cuando hayan omitido alguno de los requisitos esenciales de validez exigidos (Competencia del órgano emisor, objeto o contenido física y jurídicamente posibles, finalidad pública y debida motivación), o también cuando sean constitutivos de delitos o que se hayan dictado como consecuencia de ellos, tal como se dispone de manera concordada entre los artículos 10° y 3° de la acotada;

Que, ocurre, sin embargo, que en el presente caso, la solicitud de nulidad presentada por el recurrente no ha sido alegada dentro de un recurso administrativo de apelación, sino de manera directa como si se tratara de un recurso de nulidad que ya vimos no está reconocido a los particulares en nuestro sistema procedimental administrativo;

Que, a mayor abundamiento, la solicitud de nulidad ha sido presentada en forma totalmente extemporánea, (02-01-19), esto es: vencido el plazo del acto, cuya invalidez se pretende; más aún si no tuvo la calidad de postulante, lo que no le da legitimidad para obrar por lo que puede decirse que el recurrente ha perdido su derecho a articular la nulidad en vista que el acto administrativo ha quedado firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27744, debidamente concordado con lo dispuesto en el artículo 216° inciso 216.2 del mismo cuerpo legal, según el cual todos los medios de contradicción que la Ley franquea a los administrados (recursos de reconsideración, apelación) deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios; en ese sentido la solicitud de nulidad incoada contra la Carta N° 072-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 29 de noviembre de 2018, deviene en extemporáneo y por ende debe declararse improcedente conforme a Ley;

Estando al Dictamen N° 07-2019-GR.CAJ-DRAJ/amdeol, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444;



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 024-2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, **10 5 FEB 2019**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DESESTIMAR por IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad, de fecha 02 de enero de 2019, presentada por el Sr. Ángel Marcial Cusma Pajares, mediante la cual pretendía la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 072-2018-GR.CAJ/DRTC, de fecha 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución al Sr. Ángel Marcial Cusma Pajares, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. Luis Reina Farge N° 162- Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Víctor Abel Rodríguez Arana
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA